

REGLAMENTO PARA PRECAUTELAR LA VIDA, SALUD, AMBIENTE EN LA JOSEFINA

Decreto Ejecutivo 582
Registro Oficial 351 de 29-dic.-2010
Ultima modificación: 29-jun.-2018
Estado: Reformado

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 408 señala: "Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas;... El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad";

Que la Carta Magna, en el artículo 313 dispone: "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social...";

Que la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 14, 71, 72, 227, 233, 389, 390, 396 y 411 establece que, es deber del Estado la protección de la naturaleza, la restauración de los ecosistemas afectados, la adopción de medidas para mitigar y eliminar las consecuencias ambientales nocivas, adoptar políticas y medidas para evitar impactos ambientales, todo esto en procura de garantizar a la población un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir además de garantizar la conservación, recuperación y manejo de los recursos hídricos;

Que de conformidad con el artículo 263 de la Carta Magna corresponde a los gobiernos provinciales, entre otras, las siguientes competencias exclusivas: "...3) Ejecutar, en coordinación con el Gobierno Regional, obras en cuencas y micro cuencas, 4) La Gestión Ambiental Provincial...";

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 264 numeral 12 de la Constitución de la República y 267 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en concordancia con el artículo 142 de la Ley de Minería, corresponde a los gobiernos municipales en el ámbito de sus competencias y territorios la regulación, autorización y control de la explotación de materiales de construcción que se encuentran ubicados en los lechos de ríos, lagos, playas de mar y canteras, quienes en ejercicio de sus facultades expedirán las ordenanzas municipales correspondientes;

Que la Ley de Creación del Consejo de Gestión de Aguas de la Cuenca del Paute (CGPAUTE), promulgada en el Registro Oficial No. 141 de 9 de noviembre del 2005, tiene por objeto formular y ejecutar las políticas, normas, administrativas, financieras, técnicas y de control, para precautelar el eficiente aprovechamiento, conservación de los recursos hídricos y naturales, y el desarrollo sustentable de la cuenca del Paute, que son de carácter prioritario y estratégico para el país, debido a que genera más del 35% de la energía hidroeléctrica, mismas que requieren un alto grado de control técnico, lo que permitirá evitar cualquier tipo de intervenciones que atenten contra su

estabilidad;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 929, publicado en el Registro Oficial No. 206 de 7 de junio de 1999, la zona de La Josefina fue declarada Zona Minera Especial, prohibiéndose a partir de esa fecha el otorgamiento de concesiones, autorizaciones o permisos para ejecutar actividades mineras dentro de la Zona 1, sin embargo, estas labores continuaron ejecutándose, situación que ha sido corroborada con las últimas batimetrías realizadas en el año 2009 las mismas que establecen que existe una gran afectación al Plan Maestro Hidráulico y por lo tanto al perfil de equilibrio establecido en dicho plan;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 389, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 224 de 29 de junio del 2010 se declaró el estado de excepción en la Zona 1 de La Josefina, por factores de riesgo, inestabilidad, vulnerabilidad, deterioro de la cuenca del Paute y debilidad estructural de los cerros colindantes, lo que ha producido pérdida de estabilidad que afecta a la seguridad de la población de esta región y la pone en grave riesgo; por lo cual se dispuso una serie de acciones a ser implementadas de manera urgente por diferentes instituciones públicas dentro de sus respectivas atribuciones y competencias específicas y exclusivas sobre estas áreas;

Que mediante Resolución No. 282 de 15 de julio del 2010, la Ministra del Ambiente declaró de utilidad pública con fines de expropiación, con carácter urgente y de ocupación inmediata, varios inmuebles comprendidos dentro de la Zona 1 de La Josefina entre los que están los cerros Tamuga, Shishio, Mishquiyacu y otros ubicados en las márgenes del río Paute;

Que para minimizar los riesgos existentes en la Zona Especial de La Josefina, es prioritario ejecutar los trabajos de estabilización de los cerros Tamuga, Shishio y Mishquiyacu en función de lo que establece el Plan Maestra de Estabilización del Cerro Tamuga, elaborado con la cooperación de la Unión Europea y, los planes de estabilización y estudios técnicos de los restantes cerros que estén siendo elaborados por el CGPAUTE;

Que los estudios técnicos antes mencionados determinan que la explotación indiscriminada de áridos en la cuenca del río Paute, a más de deteriorar el entorno natural y poner en grave riesgo la estabilidad hidrogeológica de la zona y las obras de rehabilitación ejecutadas, dificultan la realización de nuevas obras proyectadas que permitan minimizar el riesgo hidrogeológico de la zona y por tanto proteger la vida de sus habitantes, previniendo desastres naturales que son desencadenados por acciones antrópicas; Que la Ley de Minería considera a La Josefina como una de las zonas a ser protegidas prioritariamente por el Estado, estableciendo en su Disposición Transitoria Séptima que "...El ejecutivo dictará los Reglamentos Especiales para precautelar la vida, la salud y el ambiente en las zonas de La Josefina ..."; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, y el literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Decreta:

Expedir el siguiente REGLAMENTO ESPECIAL PARA PRECAUTELAR LA VIDA, LA SALUD Y EL AMBIENTE EN LA ZONA DE LA JOSEFINA, PROVINCIA DEL AZUAY.

CAPITULO I DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Art. 1.- El presente reglamento tiene como objeto precautelar la vida y la salud de los habitantes de la zona de La Josefina, así como el medio ambiente y las obras de generación de energía eléctrica, a través de la estabilización de la zona, garantizando la aplicabilidad de los principios de sostenibilidad, precaución, prevención, eficacia, buen vivir; y, buscando satisfacer las necesidades económicas, ambientales, sociales y culturales del Estado Ecuatoriano, que la Carta Marga asigna a las

instituciones de la Administración Pública Central y a los gobiernos autónomos descentralizados.

Art. 2.- El ámbito de aplicación del presente reglamento se circunscribe única y exclusivamente a la zona de La Josefina, ubicada dentro de los cantones Cuenca y Paute de la provincia del Azuay, circunscrita dentro de los límites y las coordenadas georeferenciadas (UTM PSAD 56 ZONA 17 SUR) (METROS) siguientes:

ZONA 1

VERTICES LONGITUD LATITUD

A 739000 9686000
 B 749000 9686000
 C 749000 9683000
 D 739000 9683000

ZONA 2

VERTICES LONGITUD LATITUD

A 736000 9687000
 B 739000 9687000
 C 739000 9683000
 D 736000 9683000

ZONA 3

VERTICES LONGITUD LATITUD

A 747000 9691000
 B 749000 9691000
 C 749000 9686000
 D 747000 9686000.

CAPITULO II

DE LA PROTECCION DE LA SALUD Y LA VIDA

Art. 3.- Se establece un sistema coordinado de intervención del Estado, bajo la rectoría del Ministerio del Ambiente e instituciones que conforman la Función Ejecutiva, y de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provincial y Municipales, que en razón de sus competencias tenga incidencia en la zona especial de la Josefina para prevenir, minimizar y controlar los riesgos, así como ejecutar las medidas para precautelar la salud y la vida de la población.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Decreto Ejecutivo No. 421, publicado en Registro Oficial Suplemento 273 de 29 de Junio del 2018 .

CAPITULO III

MARCO INSTITUCIONAL

Art. 4.- Créase el Comité de Cogestión de la zona de La Josefina, que estará integrado de manera indelegable, por los representantes regionales y/o coordinadores zonales según corresponda la denominación a la administración desconcentrada de las siguientes instituciones:

- a) Gobernación del Azuay quien lo presidirá
- b) Ministerio del Ambiente
- c) Secretaría del Agua

- d) Secretaría de Gestión de Riesgos
- e) Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables
- f) Agencia de Regulación y Control Minero
- g) Ministerio de Transporte y Obras Públicas
- h) Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo
- i) Fuerzas Armadas.

Ejercerá la Vicepresidencia del Comité el representante zonal de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.

El representante de la Fuerzas Armadas será miembro del comité únicamente con derecho a voz y sin voto.

El Comité sesionará de manera ordinaria cada tres meses y de manera extraordinaria cuando así lo requiera el presidente o lo solicite uno de sus miembros.

La Secretaría del Comité, se ejercerá por el servidor público de la Gobernación del Azuay que fuere designado por su titular, quien a más de las funciones propias del cargo, le corresponde la elaboración y custodia de las actas de las sesiones del cuerpo colegiado.

Nota: Artículo sustituido por artículo 2 de Decreto Ejecutivo No. 421, publicado en Registro Oficial Suplemento 273 de 29 de Junio del 2018 .

Art. 5.- Son funciones y atribuciones del Comité de Cogestión las siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento del presente reglamento;
- b) Conferir el informe obligatorio al que se refiere el artículo 11 del presente reglamento;
- c) Denunciar y gestionar ante las autoridades competentes la toma de acciones, medidas de suspensión, prevención y el inicio de los procedimientos legales tendientes a sancionar a los responsables de actos u omisiones atentatorias a la estabilidad geológica e hidrológica de la zona de La Josefina;
- d) Supervisar, controlar los trabajos de estabilización, así como suspender en caso de que estos no se enmarquen en los diseños técnicos;
- e) Conocer semestralmente los informes de carácter ambiental a los que se refiere el artículo 7 del presente reglamento y adoptar las medidas pertinentes de ser el caso;
- f) Como parte del proceso de estabilización de la zona de La Josefina, podrá autorizar el emplazamiento de plantas de trituración a las instituciones encargadas de esta actividad; y,
- g) Nombrar un fiscalizador de los trabajos de estabilización.

Nota: Artículo sustituido por artículo 3 de Decreto Ejecutivo No. 421, publicado en Registro Oficial Suplemento 273 de 29 de Junio del 2018 .

CAPITULO IV DE LA PROTECCION AMBIENTAL

Art. 6.- El Ministerio del Ambiente será el responsable de coordinar y controlar el cumplimiento efectivo de los planes existentes de mitigación, estabilización, restauración y remediación ambiental de la zona de La Josefina, de conformidad con sus competencias.

Nota: Artículo sustituido por artículo 4 de Decreto Ejecutivo No. 421, publicado en Registro Oficial Suplemento 273 de 29 de Junio del 2018 .

Art. 7.- El Ministerio del Ambiente a través de su dependencia regional, realizará inspecciones semestrales o cuando el caso lo requiera, de carácter ambiental a la zona de La Josefina, cuyos resultados serán puestos en conocimiento del Comité de Gestión de manera inmediata, organismo que en ejercicio de las atribuciones constantes en este reglamento depondrá a la autoridad

competente la adopción de las medidas pertinentes.

Nota: Artículo sustituido por artículo 5 de Decreto Ejecutivo No. 421, publicado en Registro Oficial Suplemento 273 de 29 de Junio del 2018 .

Art. 8.- Los hechos que afecten al medio ambiente en la zona de La Josefina serán sancionados en sede administrativa por el Ministerio del Ambiente, en coordinación con el Gobierno Provincial del Azuay, dentro de sus respectivas competencias.

Art. 9.- Sin perjuicio de las sanciones administrativas previstas en el artículo anterior y aquellas contempladas en la Ley de Minería, los hechos que afecten al ambiente derivados de actividades minero extractivas, y que constituyan delitos ambientales, deberán ser impulsadas por el Ministerio del Ambiente ante los organismos competentes.

CAPITULO V

DE LAS AREAS DE SEGURIDAD Y DE CONTROL DE LA ZONA DE LA JOSEFINA

Art. 10.- Por su alto grado de vulnerabilidad, las áreas 2 y 3 de la zona de La Josefina son consideradas para efectos de este reglamento zonas de control, por consiguiente es responsabilidad del Comité de Cogestión prevenir actos o hechos que afecten su estabilidad geológica e hidrogeológica, para lo cual podrá solicitar la intervención de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en función de sus competencias.

CAPITULO VI (sic)

DEL MANEJO DE RIESGOS GEOLOGICOS E HIDROGEOLOGICOS

Art. 11.- Toda actividad minero-extractiva que se realice o se pretenda realizar dentro de las áreas 2 y 3 de la zona de La Josefina definida por los vértices en coordenadas georeferenciadas establecidas en el artículo 2 del presente reglamento, a más de cumplir de forma obligatoria con los actos administrativos previos establecidos por la Ley de Minería, el Código Orgánico de Organización Territorial y Administración Descentralizada COOTAD, y más disposiciones legales, deberá contar con el informe favorable del Comité de Cogestión en forma previa a la autorización por parte de la autoridad competente.

Nota: Artículo sustituido por artículo 6 de Decreto Ejecutivo No. 421, publicado en Registro Oficial Suplemento 273 de 29 de Junio del 2018 .

Art. 12.- Las actividades minero extractivas en las áreas 2 y 3 que representen o llegaren a representar un grave riesgo a la estabilidad de la zona de La Josefina, tanto en sus condiciones geológicas, hidrogeológicas e hidráulicas, sustentadas previamente por el Comité de Cogestión, deberán ser suspendidas de manera inmediata por parte de la Agencia de Regulación y Control Minero "ARCOM" directamente o a través de su dependencia regional, conjuntamente con los gobiernos municipales dentro de sus respectivas jurisdicciones y competencias, la cual informará al ministerio sectorial, dicha medida podrá ser de carácter temporal o definitiva.

En caso de verificarse actividades minero extractivas ilegales flagrantes en la zona de La Josefina, la Agencia de Regulación y Control Minero "ARCOM" a través de su dependencia regional, conjuntamente con los gobiernos municipales, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en ejercicio de su competencia y en el ámbito de su jurisdicción, procederán a la inmediata suspensión de las mismas y dispondrán el juzgamiento y las sanciones a que hubiere lugar, debiendo informar al Comité de Cogestión a través de su Presidente.

Art. 13.- El Comité de Cogestión determinará otras actividades que representen un grave riesgo a la estabilidad de la zona de La Josefina en sus condiciones geológicas, hidrogeológicas e hidráulicas y dispondrá a la autoridad competente, de manera inmediata, la suspensión temporal o definitiva de tales actividades, sin perjuicio de impulsar las acciones civiles, penales y administrativas a que

hubiere lugar.

CAPITULO VI DE LOS PROCESOS DE ESTABILIZACION

Art. 14.- La estabilización comprende los procesos de retiro del material excedente determinado es (sic) los estudios técnicos para la estabilización de los deslizamientos en la zona 1. Corresponde al Ministerio de Transportes y Obras Públicas llevar adelante el proceso de estabilización de la zona 1, para lo cual deberá observar los procedimientos de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; así como también podrá hacerlo mediante la suscripción de convenios, alianzas o emplear cualquiera de los mecanismos determinados en las leyes.

El Ministerio de Transportes y Obras Públicas deberá dictar la reglamentación necesaria para el Uso del Material que se extraiga en los procesos de estabilización.

Nota: Artículo sustituido por artículo 7 de Decreto Ejecutivo No. 421, publicado en Registro Oficial Suplemento 273 de 29 de Junio del 2018 .

Art. 15.- El Comité de Cogestión fiscalizará los trabajos de estabilización de la zona, podrá delegar esta competencia en una de sus entidades integrantes.

Nota: Artículo sustituido por artículo 8 de Decreto Ejecutivo No. 421, publicado en Registro Oficial Suplemento 273 de 29 de Junio del 2018 .

Art. 16.-Nota: Artículo derogado por artículo 9 de Decreto Ejecutivo No. 421, publicado en Registro Oficial Suplemento 273 de 29 de Junio del 2018 .

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: En el plazo de noventa días contados a partir de la vigencia del presente reglamento, el Gobierno Provincial del Azuay elaborará el Plan de Mitigación, Estabilización, Restauración y Remediación Ambiental de la zona de La Josefina.

SEGUNDA: En el plazo de treinta días, contados a partir de la vigencia del presente reglamento, el Comité de Cogestión se auto convocará en una de las sedes administrativas de sus miembros, con la finalidad de designar su Secretario; y, elaborar el reglamento para su funcionamiento.

TERCERA: Las concesiones mineras otorgadas en las áreas 2 y 3 y otras actividades minero extractivas que a la fecha se encontraren realizando en la zona de La Josefina, deberán entrar en un proceso de diagnóstico por parte de la Agencia de Regulación y Control Minero "ARCOM", que establecerá la continuidad o no de dichas actividades.

CUARTA: Corresponderá a las diversas instituciones iniciar inmediatamente las labores de estabilización cumpliendo con lo establecido en este reglamento, debiendo presentar de acuerdo a los términos de referencia elaborados por el CGPAUTE un plan temporal de uso del material resultante de la estabilización que tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del 2010.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de noventa días el Comité de Cogestión emitirá un Reglamento Interno de funcionamiento, operatividad y los que fueran necesarios.

Nota: Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 421, publicado en Registro Oficial Suplemento 273 de 29 de Junio del 2018 .

SEGUNDA.- En el plazo de noventa días el Ministerio de Transportes y Obras Públicas elaborará el

Reglamento para el Uso del Material producto de los procesos de estabilización de la zona 1, el mismo que será revisado y aprobado por el Comité de Cogestión dentro de 30 días posteriores a su presentación, si superado el plazo no existe pronunciamiento del Comité, el mismo se entenderá aprobado.

Nota: Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 421, publicado en Registro Oficial Suplemento 273 de 29 de Junio del 2018 .

Art. Final.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Comité de Cogestión.

Dada en el Palacio Nacional; en Quito, a 16 de diciembre del 2010.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Wilson Pastor Morris, Ministro de Recursos Naturales No Renovables.

Documento con firmas electrónicas.